

# Euro

## SOLILOQUIOS TRIBUTARIOS

### *IRPF y pacto sucesorios: otro casus belli*

Que nuestro país es jurídicamente complejo es una ya cansina realidad con la que no nos queda otra que intentar convivir puesto que, al fin y al cabo, “es lo que hay”. Dentro de esa complejidad destaca, por méritos propios, la incidencia tributaria de las peculiaridades civiles que afloran por doquier en las diferentes Comunidades Autónomas (CCAA). Así, en el caso de Galicia (el que a nosotros nos atañe), debemos prestar una muy especial atención al régimen fiscal de los denominados “pactos sucesorios” regulados en la prolija Ley 2/2006 de Derecho Civil de Galicia.

Y es que estos pactos -entre los que el legislador regula, de un modo ciertamente escueto, los de mejora y los de apartación (que no “aportación”, como una errata deslizó en el BOE y DOGA)- siempre han estado en el ojo del huracán en lo que al IRPF del transmitente se refiere. El conflicto -más allá de las aristas que, ya en la esfera civil, estas fi-

guras puedan entrañar- trae origen de que en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD; el que ha de sufragar el adquirente) estas adquisiciones tienen la naturaleza de “sucesorias”, es decir que aun realizándose en vida se entienden como “mortis causa” lo que, a su vez, en el ámbito del IRPF (el del transmitente por la eventual plusvalía que se pudiera poner de manifiesto), llevaría a considerar que no hay tributación alguna pues estaríamos ante la popularmente conocida como “plusvalía del muerto”, hoy ya proscrita de nuestro universo fiscal.

Sin embargo, el asunto dista de estar tan claro pues tanto la Consellería de Facenda como la propia Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda han venido ubicando el devengo del ISD en la fecha del otorgamiento de la escritura del pacto sucesorio y no en la del fallecimiento del transmitente. Así las cosas, ¿afecta esta interpretación al eventual IRPF del transmitente? Éste es el

extremo sobre el que se acaba de pronunciar, una vez más, el TSJ-Galicia que en su sentencia del pasado 11/6 (reiterando lo ya sostenido en las de 28/10/2010, 24/9/2012 y 23/1/2013, entre otras) apunta que “la determinación del régimen tributario aplicable, (...) exige previamente analizar la naturaleza jurídica de dicha institución (...) y atendiendo a la doctrina científica más pujante se considera dicha figura como un pacto sucesorio, en concreto, un pacto aleatorio de anticipo de legítima. (...) En consecuencia dicho pacto debe recibir el trato de lo sucesorio, y (...) entender que no se produce el devengo hasta el fallecimiento del causante (...) y (...) -que-) no estamos ante un supuesto de ganancia patrimonial sujeto al IRPF” del transmitente. Parece, pues, que tanto la AEAT como el TEAR habrían de tomar buena nota de esta ya consolidada interpretación del TSJ.

Una reflexión final al hilo de este episodio: siempre me ha “chirriado” que en mate-

ria de tributos cedidos (ISD, ITPAJD e IP) el tribunal competente para conocer de las resoluciones del TEAC sean los TSJs de la correspondiente CA y no la Audiencia Nacional (que lo es en el resto de impuestos). Sin embargo, sí que encontraría del todo lógico y natural que el juicio sobre el ortodoxo tratamiento fiscal (incluso en tributos estatales, como puede ser el presente caso del IRPF) de las figuras civiles “autóctonas” de las respectivas CCAA recayera siempre sobre sus TSJs, por aquello de que su proximidad territorial les podría facilitar un conocimiento tan profundo como exacto de la institución civil -per se, siempre compleja- objeto de análisis. Que así sea.

**JAVIER GÓMEZ TABOADA**

Abogado tributarista  
y Socio de MAIO LEGAL  
(www.maiolegal.com)

